



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00054-2024-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 14 de junio de 2024

- EXPEDIENTE N°** : PAS-00001161-2022
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.° 00122-2024-PRODUCE/DS-PA
- ADMINISTRADO** : TRANSPORTES Y SERVICIOS AFARAYA E.I.R.L.
- MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador.
- INFRACCIÓN** : Numeral 3 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca
Multa: 9.688 Unidades Impositivas Tributarias
Decomiso: del total del recurso hidrobiológico jurel (15.799 t.)
- SUMILLA** : Se declara **INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **TRANSPORTES Y SERVICIOS AFARAYA E.I.R.L.**, contra la Resolución Directoral n.° 00122-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.01.2024.

VISTOS

El recurso de apelación interpuesto por la empresa TRANSPORTES Y SERVICIOS AFARAYA E.I.R.L, con RUC n.° 20602198074 (en adelante **AFARAYA**), mediante escrito con registro n.° 00017469-2024 de fecha 13.03.2024, contra la Resolución Directoral n.° 00122-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.01.2024.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Acta de Fiscalización 02-AFI n.° 000722 de fecha 03.01.2022¹, se dejó constancia que en la zona de recepción de materia prima de la empresa Inversiones Regal S.A., ingresó la cámara isotérmica de placa de rodaje A3G-848/A7F-983, de propiedad de **AFARAYA**, con Guía de Remisión Remitente 003 n.° 00168 de fecha 03.01.2022, en la cual se había

¹ Efectuada por los fiscalizadores del Ministerio de la Producción, encontrándose en la Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros de la empresa INVERSIONES REGAL S.A., ubicado en esquina Brazil y Kennedy S/N, Mz. Lote I-8, AAHH Villa María, provincia de Santa, región Ancash.



consignado la cantidad de 564 cubetas del recurso hidrobiológico jurel fresco con hielo y un peso total de 14,100 kg.; asimismo, se precisó que al finalizar la descarga se contabilizó un total 615 cubetas, evidenciándose una diferencia de 51 cubetas (1.365 t.) demás del recurso hidrobiológico jurel, verificándose que la documentación presentada contenía información incorrecta.

- 1.2 Posteriormente, mediante la Resolución Directoral n.° 00122-2024-PRODUCE/DS-PA² de fecha 18.01.2024, se sancionó a la empresa **AFARAYA** por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3³ del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca⁴, en adelante RLGP.
- 1.3 A través del escrito de Registro N° 00017469-2024, presentado el 13.03.2024, la empresa **AFARAYA** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en sede administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 de la presente norma, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo⁵.

Asimismo, el artículo 222 del TUO de la LPAG, dispone que, una vez vencidos los plazos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto.

Concordantemente, el artículo 357 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por la Resolución Ministerial n.° 010-93-JUS⁶, en adelante el CPC, al referirse a los requisitos de admisibilidad de los medios impugnatorios, dispone que éstos deben interponerse respetando los plazos establecidos, en ese mismo sentido, el artículo 367 del CPC establece, entre otros, que la apelación que sea interpuesta fuera de plazo será de plano declarada inadmisibile.

Estando a lo expuesto, de la revisión del escrito con Registro n.° 00017469-2024, mediante el cual la empresa **AFARAYA** interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral n.° 00122-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.01.2024, se aprecia que éste fue presentado el día **13.03.2024**.

² Notificada mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00000316-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 0010826; así como con Cédula de Notificación Personal n.° 00000317-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 0010794, los días 30.01.2024 y 02.02.2024, respectivamente.

³ Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización (...).

⁴ Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias.

⁵ El numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 del referido artículo, podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios. En ese sentido, el numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, prescribe que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

⁶ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 22.04.93.



Asimismo, de la revisión del Cargo de la Cédula de Notificación Personal n.° 00000316-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 0010826⁷; así como del Cargo de la Cédula de Notificación Personal n.° 00000317-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 0010794, se advierte que la citada resolución sancionadora fue notificada los días **30.01.2024 y 02.02.2024, respectivamente** a la empresa **AFARAYA**, en las siguientes direcciones: 18 de Mayo, Mz. LL-Lote 05-Moquegua – Ilo y AA.HH. Villa Indoamerica, Mz. E-Lote 17-Lima,⁸, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 21.5⁹ del artículo 21 del TUO de la LPAG.

Al respecto, se puede apreciar que las fechas de notificación de la resolución sancionadora fueron los días 30.01.2024 y 02.02.2024, no obstante el recurso de apelación fue presentado el 13.03.2024, es decir luego de haber transcurrido más de quince (15) días hábiles para la interposición del citado recurso impugnativo, contraviniendo el plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG; por consiguiente, ésta ha quedado firme, de acuerdo a lo establecido en el artículo 222 del TUO de la LPAG.

Por tanto, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, corresponde declarar **INADMISIBLE** el Recurso de Apelación presentado por **AFARAYA**, mediante el escrito con registro n.° 00017469-2024 de fecha 13.03.2024, contra la Resolución Directoral n.° 00122-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.01.2024.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 517-2017-PRODUCE, el artículo 3 de la Resolución Ministerial n.° 016-2014-PRODUCE, el artículo 7 de la Resolución Ministerial n.° 574-2018-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 019-2024-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 06.06.2024, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación presentado por la empresa **TRANSPORTES Y SERVICIOS AFARAYA E.I.R.L.** contra la Resolución Directoral n.° 00122-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.01.2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, precisando que dicho acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad.

⁷ Mediante la cual se notifica a negocios TRANSPORTE LINDA la Resolución Directoral N° 01758-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.06.2023.

⁸ Se precisa que en ambas notificaciones, el notificador dejó constancia que, ante la ausencia del destinatario u otra persona en el domicilio en la segunda visita, procedió a dejar los documentos de notificación debajo de la puerta, consignando las características de los predios.

⁹ **Artículo 21°.** - **Régimen de la notificación personal**
"21.5.

En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente".



Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **TRANSPORTES Y SERVICIOS AFARAYA E.I.R.L.**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE

Miembro Titular

Segunda Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

JEAN PIERRE ANDRE MOLINA DIMITRIVEVICH

Miembro Suplente

Segunda Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

